

STS de 21 de marzo de 2023, recurso 112/2022

Orden jurisdiccional competente en un proceso electoral para la elección de representantes de una policía autonómica (acceso al texto de la sentencia)

La cuestión a resolver es **si la jurisdicción social es competente para conocer de un proceso en materia electoral para la elección de los representantes de los empleados de una policía autonómica (cuerpo de Mossos d'Esquadra) en el Consejo de la Policía de Cataluña**; y en caso afirmativo, si la demanda ha de interponerse ante la Sala Social del TSJ o en el juzgado de lo social correspondiente a la Mesa electoral parcial 73, cuya decisión se impugna.

Hay que señalar que el art. 3 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, dispone que "no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social: ... c) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos, personal estatutario de los servicios de salud y al personal a que se refiere la letra a) del apartado 3 del art. 1 del Texto Refundido de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores*."

Así pues, **al enumerar las materias excluidas del orden social, el legislador señala específicamente la tutela de los derechos de libertad sindical y de huelga de los funcionarios públicos y personal estatutario**, para dejar claro que el conocimiento de esta clase de cuestiones corresponde al orden contencioso administrativo cuando afectan a funcionarios públicos, pese a que son propias de la normativa laboral. En el caso de los *Mossos d'Esquadra*, el art. 17 de la *Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat*, consagra la naturaleza funcional de los integrantes de este cuerpo, sin que su normativa específica contenga una previsión singular que permita atribuir a uno u otro orden jurisdiccional -social o contencioso administrativo- la competencia para conocer de los procesos judiciales que pudieren suscitarse en el desarrollo de las elecciones para la designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo de la Policía.

Ante este vacío legal concluye el TS, tras analizar toda la normativa aplicable en la materia, que **el Consejo de la Policía de los Mossos d'Esquadra no tiene la misma naturaleza que los órganos de representación unitaria de las personas trabajadoras, sino que es un órgano mixto de composición paritaria**. No es por lo tanto un órgano de representación exclusiva de los funcionarios que integran el cuerpo policial, sino un organismo conjunto con una composición y finalidades muy diferentes. **Tales peculiaridades deben llevar a la conclusión de que el orden jurisdiccional competente en estos casos es el contencioso administrativo**, y no el social.